



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-5/2023
Y ACUMULADO

RECURRENTE:
PABLO AMÍLCAR SANDOVAL
BALLESTEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la validez de la notificación electrónica practicada al recurrente del acuerdo INE/CG380/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se controvierte en el recurso de apelación SCM-RAP-5/2023 y, en consecuencia, **sobresee** el recurso de apelación SCM-RAP-6/2023, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDA. Acumulación.	8

¹ Todas las fechas citadas en la sentencia deben comprenderse referidas a 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión de otro año

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

TERCERA. Causal de improcedencia.....	8
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	9
QUINTA. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE :	45

G L O S A R I O

Acuerdo 380 o acuerdo impugnado	Acuerdo INE-CG380/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que da cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional emitida en los juicios SCM-JE-13/2023 y acumulado SCM-JE-14/2023
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General, o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IFE	Instituto Federal Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicios electorales 13 y 14	Juicios electorales SCM-JE-13/2023 y SCM-JE-14/2023 acumulado del índice de esta Sala Regional
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Notificación Electrónica emitidos por el entonces Instituto Federal Electoral
Notificación	Notificación del acuerdo INE-CG380/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que da cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional emitida en los juicios SCM-JE-13/2023 y su acumulado SCM-JE-14/2023
Procedimiento 119	Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado contra



MORENA y el recurrente identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/119/2021/GRO

Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento 69. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno la UTF acordó el inicio del procedimiento 69 oficioso en materia de fiscalización contra diversas personas entre ellas el actor y MORENA, derivado de supuestos hallazgos detectados por dicha unidad en el monitoreo de la vía pública y redes sociales que, en su concepto podrían ser considerados como actos y gastos de precampaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de la gubernatura en el estado de Guerrero.

2. Resolución del Procedimiento 69. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General resolvió declarar fundado el Procedimiento 69 instaurado contra el recurrente y otras personas que se ostentaron con el carácter de precandidatas a la gubernatura del estado de Guerrero en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, determinando la cancelación del registro como candidato a la gubernatura a un ciudadano e imponer diversas sanciones económicas a las personas denunciadas y a MORENA.

3. Denuncia. La autoridad integró el Procedimiento 119, con el escrito de queja presentado por la persona consejera estatal de MORENA, contra el actor por la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro de los plazos establecidos en la ley y por MORENA.

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

4. Notificación del inicio del Procedimiento 119. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno se notificó a MORENA el inicio del Procedimiento 119, y el día siguiente se notificó al recurrente.

5. Acuerdo INE/CG112/2023. El veintisiete de febrero, el Consejo General aprobó la resolución del Procedimiento 119 en que determinó sancionar a MORENA y al recurrente.

6. Juicios ante Sala Superior. El tres y seis de marzo, MORENA y el recurrente presentaron escritos de demanda ante el INE contra la resolución señalada en el párrafo anterior, respectivamente, éste último ante la Sala Superior. Medios de impugnación a los que se asignó la clave de identificación SUP-JE-137/2023 y SUP-JE-864/2023.

El quince de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo en el que determinó remitir a esta Sala Regional los escritos demanda y documentación que integraban los juicios electorales.

7. Juicios federales.

a) Recepción en Sala Regional. El diecisiete de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que se integraron los juicios electorales 13 y 14².

b) Resolución. El veinte de abril, esta Sala Regional dictó sentencia en la que determinó acumular los juicios, revocar parcialmente la resolución, ordenando al Consejo General que emitiera una nueva en la que fundara y motivara debidamente la valoración de la capacidad económica del recurrente.

² Debe señalarse que se conocieron como juicios electorales porque al momento de presentación de las demandas estaba en vigor la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



c) Acciones en cumplimiento. El veintiuno de junio, en cumplimiento a la ordenado por esta Sala Regional el Consejo General emitió el Acuerdo 380.

d) Requerimiento. El veintinueve de junio, la magistrada instructora de los juicios los juicios electorales 13 y 14, requirió al Consejo General para que remitiera copia certificada de las constancias de notificación realizadas a las partes del acuerdo 380.

e) Desahogo de requerimiento y acuerdo de cumplimiento de sentencia de los juicios electorales 13 y 14. El cuatro de julio, la dirección jurídica del INE remitió la documentación solicitada a través de un medio magnético y el cinco siguiente se tuvo por remitida la documentación solicitada; además, el ocho de agosto, se tuvo por cumplida la sentencia de los juicios electorales 13 y 14.

8. Recursos de apelación.

a) Demandas. El once de julio, el recurrente interpuso dos recursos de apelación ante la Sala Superior con la finalidad de impugnar el acuerdo INE/CG380/2023, así como el oficio por el cual la dirección jurídica del INE informó a esta Sala Regional sobre la notificación del citado acuerdo.

Medios de impugnación a los que se asignó la clave de identificación SUP-RAP-128/2023 y SUP-RAP-129/2023.

b) Acuerdo de Sala. El diecisiete de julio, la Sala Superior emitió acuerdo en el que determinó remitir a esta Sala Regional los escritos de demanda que dieron lugar a la integración de los referidos recursos.

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

c) Recepción en Sala Regional. El diecinueve de julio, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de recursos de apelación, con los que se integraron los expedientes SCM-RAP-5/2023 y SCM-RAP-6/2023 y se turnaron a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

d) Radicación. El veinte de julio el magistrado en funciones radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

e) Requerimientos. Al considerar que no se tenían los elementos suficientes para dictar la resolución que en Derecho corresponde el magistrado en funciones requirió diversa documentación a la autoridad respectiva.

Desahogo que fue cumplimentado en su oportunidad.

f) Admisión y cierre de instrucción. Al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, en su oportunidad se admitieron a trámite las demandas, para con posterioridad declarar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, promovidos por un ciudadano que acude por derecho propio y ostentándose como entonces candidato de MORENA a la diputación federal por el distrito IV, con sede en Acapulco, Guerrero, para controvertir la Notificación y el Acuerdo 380 en el que el Consejo General determinó sancionarlo con una multa; supuesto normativo del que tiene competencia esta Sala



Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo General 1/2017³, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴, de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, mediante el cual

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo de la Sala Superior, dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-128/2023 y Acumulado de diecisiete de julio, por el que determinó que a esta Sala Regional le compete conocer y resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad del recurrente, que en ambos casos controvierte cuestiones relacionadas con el Acuerdo 380 (Notificación y contenido).

En estas condiciones, para evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el recurso de apelación SCM-RAP-6/2023 al diverso SCM-RAP-5/2023; por ser este último el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERA. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable en el recurso de apelación SCM-RAP-6/2023 hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios consistente en que el recurso en contra del acuerdo impugnado se promovió fuera de plazo.

No obstante, que el recurrente controvierte la Notificación (en el expediente SCM-RAP-5/2023), esta Sala Regional estima que



con la finalidad de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio y tutelar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución; debe desestimarse dicha causal de improcedencia, al corresponder al estudio de fondo en el que habrá de verificarse si fue válida o no la Notificación.

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁵”.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. Los recursos se interpusieron por escrito ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en ellos se contiene el nombre del recurrente y su firma autógrafa; identificó el acuerdo impugnado y la omisión de notificárselo, así como la autoridad a la que imputa tales cuestiones; menciona los hechos materia de la impugnación y expresa los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. En cuanto a este requisito, respecto al recurso de apelación SCM-RAP-5/2023, toda vez que el acto impugnado lo constituye la notificación del acuerdo 380, pues bajo el enfoque del recurrente la notificación se realizó incorrectamente porque no se recibió algún correo electrónico y, además, se incumplieron con ciertos elementos para darle validez. El

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2022, página 5.

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

examen sobre la validez o no de la notificación impugnada, se realizará en el estudio de fondo.

Mientras que, relativo al recurso de apelación SCM-RAP-6/2023, como se señaló en el apartado anterior será analizado en el estudio de fondo de estos recursos.

c) Legitimación e interés jurídico. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, el recurrente cumple con dichos requisitos, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho y ostentándose como entonces candidato de MORENA a la diputación federal por el distrito IV, con sede en Acapulco, Guerrero, controvierte la Notificación y el acuerdo 380, en que el Consejo General lo sancionó con una multa.

d) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la notificación del acuerdo 380 ni las sanciones económicas que le fueron impuestas en el mismo por la autoridad responsable y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Controversia

La controversia en los presentes recursos consiste en analizar si la Notificación⁶ practicada al recurrente del acuerdo impugnado

⁶ Impugnada en el recurso SCM-RAP-5/2023.



es válida o no, y a partir de ello, en su caso, examinar si el acuerdo 380⁷ está debidamente fundado y motivado y así determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse según corresponda.

5.2. Contexto de la controversia

Los recursos tienen como origen, el procedimiento ordinario sancionador en materia de fiscalización que se inició con motivo de una queja presentada por una persona, en contra del recurrente y del partido político MORENA (entre otras cuestiones, porque el actor no presentó el informe de precampaña en su carácter de entonces precandidato a una diputación federal).

Una vez sustanciado el procedimiento, el INE emitió la resolución, en la que consideró acreditada la infracción de omisión de presentación de informe de precampaña (de las dos personas denunciadas) y, respecto a la parte recurrente, calificó la falta como grave especial e impuso una multa por la cantidad de 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida de Actualización vigentes en 2020 (dos mil veinte).

En contra de ello, el recurrente (y MORENA), promovieron juicios electorales ante esta Sala Regional, los cuales fueron conocidos bajo los expedientes SCM-JE-13/2023 y SCM-JE-14/2023 acumulado, en los que este órgano jurisdiccional revocó parcialmente la resolución INE/CG112/2023 del Consejo General, para el efecto de que se analizara la capacidad del recurrente e impusiera una nueva sanción.

⁷ Controvertida en el recurso SCM-RAP-6/2023.

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

En cumplimiento a lo anterior, el INE requirió información relacionada con la capacidad económica del recurrente, con lo cual el Consejo General emitió el acuerdo 380, en el que multó al recurrente con 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización (UMA's) vigentes en 2020 (dos mil veinte).

Derivado de dicha determinación, el recurrente promovió dos recursos de apelación, el primero, controvertiendo de manera destacada la Notificación y el segundo, en contra del acuerdo 380 por estimar, entre otras cuestiones, que la multa impuesta era excesiva y no cumple con los parámetros ordenados por esta Sala Regional en los juicios electorales 13 y 14.

5.3 Agravios

Agravios correspondientes al recurso de apelación SCM-RAP-5/2023

El recurrente señala que desconoce la fecha exacta del oficio por el cual se realizó la Notificación, o el auto y acuerdo por el que el INE señala que se realizó esa notificación del acuerdo 380 emitido en la sesión extraordinaria de veintiuno de junio.

Ello, porque según refiere en los juicios electorales 13 y 14, el cinco de julio **se publicó vía estrados un acuerdo** por el que el INE en desahogo a un requerimiento remitió constancias de notificación que dice haber practicado en el procedimiento sancionador, certificación a las cuales no tuvo acceso, no obstante que la Sala Regional al tener por recibida la certificación tuvo por cumplida aquella sentencia.

Por ello, el recurrente señala que su pretensión es que se declare nula la notificación del acuerdo impugnado y se restituya su derecho para combatir el Acuerdo 380.



En este sentido, el recurrente menciona que, si bien en el procedimiento sancionador se manifestó conformidad para que las notificaciones de carácter personal se realizaran por correo electrónico, en ningún momento se recibió notificación alguna del acuerdo impugnado, por lo que se le negó el derecho para inconformarse en contra de éste.

En ese sentido, indica que el contenido del acuerdo 380 lo conoció hasta el siete de julio, a través de su persona autorizada en los juicios electorales 13 y 14, pues dicha persona en esa fecha se presentó en la Sala Regional a consultar el expediente, y fue cuando la conoció y tuvo acceso al contenido del ahora acuerdo impugnado.

Añade que, a pesar de esa consulta, no tuvo posibilidad de tener acceso del medio magnético por el que el INE habría señalado remitir las constancias de la Notificación.

Por tal razón, considera que está en tiempo para controvertir el acuerdo 380, pues asevera desconocer la fecha, forma y el medio que el INE utilizó para el adecuado cumplimiento de los requisitos para tener certeza de que le fue notificado el acuerdo impugnado.

Así, solicita la nulidad de la notificación del acuerdo impugnado, así como los actos subsecuentes emitidos en el procedimiento sancionador y las actuaciones de la Sala Regional que tuvieron por cumplida la sentencia en los juicios electorales 13 y 14.

En este sentido, la parte recurrente realiza una relatoría de la forma en que se notificó el acuerdo INE/CG112/2023 (que se revocó parcialmente en los juicios electorales 13 y 14), de qué correo electrónico se envió y se entregó, qué personas

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

servidoras públicas firmaron el oficio de notificación, haciendo referencia que en el contenido del correo de la notificación se indicaba un leyenda de confirmación de la recepción del correo recibido, con copia para ciertas direcciones de correo electrónicas y otra en la que dice “La confirmación electrónica de entrega recepción del presente. Actúa como acuse de recibo”.

Además, manifiesta que de una búsqueda de los correos autorizados no se encontró ninguno enviado por el Consejo General y/o titular de la UTF, cuando en el acuerdo 380 se ordenó la notificación vía electrónica a la cuenta de correo señalado en el procedimiento sancionador correspondiente a los correos que identifica en su demanda.

Por ello, señala que impugna el oficio emitido por la UTF por el que se notifica el acuerdo impugnado, así como el auto o acuerdo por el que el Consejo General haya tenido por realizada la notificación, cuya fecha y datos desconoce.

El recurrente refiere que conforme al Reglamento de Quejas y Denuncias del entonces IFE (artículos 28, 29 y 33), las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión de la determinación que las motiven y que serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley electoral y el reglamento citado. Aunado a que las notificaciones podrán hacerse personalmente, por cédula, oficio, correo electrónico o por el sistema que para tal efecto disponga el INE, levantándose la razón correspondiente y el acuse de la notificación asentando la razón de la diligencia (en el caso de notificaciones personales).

Refiere también que en cuanto a las notificaciones electrónicas, los Lineamientos para la Notificación Electrónica emitidos por el



entonces IFE señalan, entre otros conceptos, que el acuse electrónico es la constancia de recepción de la notificación electrónica enviada por el personal designado para tal efecto y el archivo adjunto de información que se envía a través de la notificación electrónica, mientras que en el libro de gobierno de notificaciones electrónicas, donde se registrarán las notificaciones electrónicas enviadas y los acuses recibidos.

De manera que, el recurrente indica que en los correos autorizados de su parte, no se recibió alguno relacionado con el procedimiento sancionador, en específico, del acuerdo 380; como se observa de las capturas de pantalla de los correos recibidos del veintiuno al veintinueve de junio, de los cuales no se aprecia ninguno que haya sido enviado por la dirección de correo “fiscalizacion.resoluciones” o alguna similar que contenga los requisitos descritos por los lineamientos, por lo que desconoce y niega de forma lisa y llana haber sido notificado legalmente por correo electrónico el acuerdo 380.

Agravios correspondientes al recurso de apelación SCM-RAP-6/2023

En esta demanda, el recurrente señala que en el acuerdo impugnado se le impone una sanción equivalente a dos mil ochocientas setenta y siete Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte, por la cantidad que asciende a \$249,953.76 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos con setenta y seis centavos), apoyándose, la autoridad responsable en el criterio 422/2013 de rubro: ***SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL***

CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

Lo que bajo su enfoque no es adecuado, porque esta Sala Regional en la sentencia de los juicios electorales 13 y 14 ordenó las bases para que el Consejo General impusiera la sanción, sin embargo, el acuerdo impugnado no realizó el examen de esos lineamientos, porque vuelve, sin dar motivación exhaustiva alguna, a imponer una sanción equivalente a dos mil ochocientas setenta y siete Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte, tomando como base el criterio referido.

Criterio que bajo la visión del recurrente no fue adecuado, pues considera que el INE olvidó que además de tomar en cuenta los ingresos acreditados, tenía que razonar la forma en que iba a analizar los parámetros mínimos y máximos de la sanción impuesta, a través de los elementos siguientes: gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas infractoras; Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; Condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma; Condiciones externas y medios de ejecución; Reincidencia en el cumplimiento y Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Además de valorar en cada caso el monto de la sanción, a partir del balance de la gravedad de la infracción, capacidad económica de quien infringe la norma o cualquier otro elemento con el que pueda inferir la correspondencia entre el hecho infractor y la sanción; por lo que estima que el INE tenía la obligación de establecer las bases para la individualización de la sanción de acuerdo con las particularidades del caso.



De manera que para el recurrente, el INE no tomó en cuenta que si bien se acreditó que fue omiso en presentar el informe de gastos, al no existir precampaña tenía que haber sido presentado en ceros; por lo que al no haber sido acreditados los actos origen de la omisión, no podía considerar que se causó un resultado material lesivo, pues no existió competencia electoral alguna al haber sido el único precandidato registrado, de modo que no se afectó en grado alguno la contienda, ni su parcialidad y menos aún existió un beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de esa obligación, pues en especial, no se acreditó el uso de recursos públicos destinados al partido y por tanto en posibilidad de ser utilizados por el recurrente.

En consecuencia, señala que no fue notificado de su carácter de precandidato de MORENA y no realizó actos de precampaña, pues como se indicó en los juicios electorales 13 y 14, el mismo partido político afirmó que en el proceso interno no fueron realizados actos de precampaña, porque las candidaturas se definen por suerte o azar.

De manera que para el recurrente si la sanción tenía como base la omisión, el INE olvidó que la obligación y cumplimiento de la misma era una obligación solidaria compartida con el partido político, siendo éste el que de origen tenía la obligación directa, por lo que si bien cada parte tiene esa obligación y la norma establece parámetros aplicables en cada caso, la autoridad responsable olvidó que tanto el recurrente como el partido político cometieron una misma falta, las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, la cual consistió en la omisión de presentar un informe de gastos en ceros.

Para lo cual agrega que ambos negaron haber realizado actos de precampaña, por lo que el gasto destinado para ese fin no fue

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

utilizado, acreditándose con ese hecho que no existió por tanto perjuicio a los recursos destinados a ese fin, ni daños a esos recursos públicos no utilizados y menos aún daño a la parcialidad de la elección, al no existir otra candidatura.

En consecuencia, considera el recurrente que si bien la omisión fue acreditada, esta no podía ser considerada únicamente para imponer la sanción en relación con el monto determinado, puesto que impuso una sanción excesiva y máxima, al considerar el monto total del treinta por ciento del excedente de salario mínimo, con base a la tesis descrita, sin que exista medición o argumento para considerar un monto menor.

Por esta razón el recurrente indica que en la resolución anterior el INE consideró que la sanción a imponerse al partido político trascendió de las normas, al omitir presentar un informe de precampaña, sin embargo, a diferencia del recurrente, le impuso una sanción económica equivalente al treinta por ciento del tope máximo de gastos de precampaña establecido y autorizado, lo que significó un monto de ochenta y cinco mil novecientos veintiséis pesos.

Por lo que, a su consideración si el INE al responsable directo (MORENA) le impuso esa sanción teniendo como parámetro el gasto autorizado para actos de precampaña, entonces si se acreditó la misma omisión para el recurrente, no era posible que no se hubiera considerado el monto de lo que fue previsto para ese gasto y ahora considere los ingresos obtenidos y con ello determine la capacidad de pago, aplicando como único parámetro para graduar la sanción lo dispuesto en la tesis citada y no el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Monto que según señala se traduce en el tope de gastos autorizados para la precampaña, las condiciones externas y medios de ejecución, y como lo sostuvo la Sala Regional, no fue acreditada la realización de actos de precampaña y aunque hubieran existido, para el partido se tomó como beneficio el parámetro del gasto presupuestado y autorizado.

Además, indica que no se tuvo en cuenta que ambos (recurrente y MORENA) incurrieron en la omisión de la misma obligación, esto es en la misma responsabilidad, por lo que, si la responsabilidad era solidaria y la sanción impuesta tenía como objetivo suprimir prácticas infractoras, entonces cómo era posible que se le imponga una multa que es casi tres veces mayor en su cuantía que la impuesta al partido político.

De ahí que considere el recurrente que si es la misma falta, el monto que debió de ser considerado para la imposición de la sanción tenía que ser el monto del gasto autorizado, al ser el origen de la sanción. Lo que a su decir demuestra que se le impuso una sanción excesiva y gravosa que carece de fundamentación y motivación, pues el Consejo General volvió a utilizar los mismos argumentos que usó en la resolución revocada y la única diferencia que realizó fue imponer la sanción teniendo como base el treinta por ciento del excedente del salario mínimo de los ingresos que percibió, sin establecer razonamiento del porqué considera que ese monto es el correcto o idóneo.

Lo que estima se traduce en la repetición del mismo acto que fue revocado por la Sala Regional, pues no explicó o motivó un balance de la gravedad de la infracción sin demostrar la realización de actos de precampaña, por lo que no hay garantía del uso de recursos.

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

En ese sentido, sostiene que no se motivó adecuadamente la graduación de la sanción, ni se justificó alguna razón para haber impuesto una sanción como la resuelta, por lo que debe revocarse la sanción al no ser congruente con los parámetros y montos por los cuales se impone la sanción al partido político, cuando ambas partes son responsables solidarias, pues se debió sancionar con base en el monto fijado para el partido político, esto es, el gasto de precampaña y con base en éste aplicar el treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

Por otra parte, el recurrente solicita la aplicación retroactiva, a su favor, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a la aplicación exacta de la ley, pues la sanción es transgresora del principio de legalidad, en su vertiente de gradualidad que debe existir entre los hechos probados y su encuadramiento, conforme a los cánones de tipicidad y exacta aplicación de la ley.

De modo que el recurrente no coincide con que el INE haya calificado la infracción como grave especial, porque si no existió el acto base de esa obligación ya que no se acreditó la ejecución de algún acto de precampaña, propaganda o de posicionamiento de este tipo frente al electorado o de algún gasto, no puede existir un efecto que se presupone inherente al mismo, por lo que a su consideración no se acreditó el nexo causal o de efecto.

En consecuencia, sostiene que es inconstitucional la individualización e imposición de la sanción, conculcándose de forma grave el artículo 14, 16 y 22 de la Constitución, pues la multa fue excesiva.

Añadiendo que no se acreditó cuál fue el beneficio o ventaja obtenida, cuál fue el perjuicio creado, el impacto que tuvo en la



contienda interna, cuáles fueron los actos de manera directa y plena, con los cuales el Consejo General consideró acreditado que haya realizado las conductas que se le imputan, cuáles son los medios por los que se acreditó que esos actos puedan ser considerados de precampaña, de dónde se desprenden los elementos objetivos y la exposición de actos que son considerados como actos de precampaña.

En tal circunstancia, refiere que las imputaciones son solo presunciones y con base en silogismos no probados y los medios de prueba son imperfectos, no plenos; por lo que si bien era obligación de la responsable valorar los medios de prueba en conjunto, las imágenes analizadas de la red social no desprendían algún acto que pueda ser considerado de precampaña de manera directa, por lo que no era posible haber tenido por acreditados los hechos de la queja.

Así manifiesta que, al no haberse probado, como lo sostuvo la Sala Regional, no puede imponerse una sanción máxima, teniendo en cuenta el monto total del treinta por ciento del excedente del salario mínimo de sus ingresos, más si de haber cumplido (presentar informe) éste se iba a reflejar en ceros.

De manera que para el recurrente la multa impuesta es excesiva y transgrede el artículo 22 de la Constitución, en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia Nación en el criterio: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.**

En tal sentido, estima que en el caso la multa es excesiva por desproporcionada en relación con la gravedad del supuesto

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

ilícito que se le atribuye y es incongruente en relación con la impuesta por el partido político.

Refiere que, si las conclusiones del INE se basaron en solo presunciones, indica que no debió sancionársele con una pena monetaria tan alta y máxima; aunado a que fue un error equiparar sus actividades públicas en redes sociales, con actos de precampaña para la diputación federal que hoy ostenta.

De manera que para el recurrente la sanción es excesiva, pues las circunstancias en que se acreditó la falta no corresponden a la calificación que le otorgó el INE, la que es desproporcionada y fuera de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Asimismo, el recurrente refiere que se individualizó incorrectamente la sanción a partir de la infracción acreditada y la calificación de su gravedad; dado que el INE fijó la sanción con base en un parámetro extralegal, ya que las condiciones socioeconómicas tenían que observarse conforme al supuesto contenido en el artículo 456 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (y en su calidad de entonces precandidato a diputado federal), que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. Conforme al criterio: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

Así, menciona que el INE por más de que argumente que se utilizó una métrica acertada para garantizar el objeto del castigo, como el techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo anual del sujeto incoado, es un parámetro



inconstitucional pues no deriva de lo referido en el artículo 456 de la ley citada, sino de criterios orientadores establecidos para casos diferentes.

Esto, pues estima que la multa debe establecerse en un número de veces a la Unidad de Medida y Actualización y no a un parámetro distinto, siempre y cuando respete el parámetro básico de la capacidad u condición económica. Por lo que para el recurrente no es aplicable el criterio del treinta por ciento del excedente ni lo considerado en los precedentes citados de los recursos SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018, ya que se debe atender a la calidad o personalidad con que la persona infractora haya incurrido en la infracción electoral.

Así, menciona que de lo contrario, la individualización se realizaría basada en criterios o parámetros no autorizados por la y el legislador, en consecuencia, el criterio de individualización de la sanción relativo a los gravámenes realizados a las percepciones de una persona, en un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo no son idóneos, razonables ni proporcionales, por lo que solicita la revocación del acuerdo impugnado, para que tomando en cuenta su capacidad económica efectiva se aplique la sanción que corresponda en términos del citado artículo 456, sin que pueda ser la máxima y sin dejar de fundar y motivar la capacidad económica.

5.4 Metodología de estudio de los agravios

Como se observa de los agravios de ambos recursos de apelación, el recurrente, en el primero de ellos controvierte (de forma destacada) y señala argumentos en contra de la Notificación, mientras que, en el segundo, impugna y manifiesta agravios en contra del acuerdo 380.

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

En este orden de ideas, en primer lugar, se examinará el acto impugnado (y agravios) correspondiente a la Notificación y, después, de ser el caso, se analizará el acto relativo al contenido del acuerdo 380, por lo que la temática de estudio se dividirá de la manera siguiente:

A. Agravios del recurso de apelación SCM-RAP-5/2023

B. Agravios del recurso de apelación SCM-RAP-6/2023

Lo anterior porque solo de resultar fundados los agravios en contra de la Notificación, este órgano jurisdiccional estaría en posibilidad de establecer si el recurso de apelación promovido en contra del acuerdo 380 se presentó o no en tiempo y si es viable el análisis de los agravios dirigidos a controvertir su contenido insertos en el recurso de apelación SCM-RAP-6/2023.

5.5. Análisis de los agravios

A. Agravios expuestos en el recurso de apelación SCM-RAP-5/2023

En este aspecto, la parte recurrente señala que debe declararse nula la notificación del acuerdo impugnado y tener como fecha de conocimiento de ésta el cinco de julio.

Lo anterior, porque si bien se manifestó la conformidad para que las notificaciones personales se realizaran por correo electrónico, **no recibió notificación alguna del acuerdo mediante correo electrónico**, por lo que solicita la declaración de la nulidad de la notificación y de los actos subsecuentes, así como las actuaciones por las que la Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia en los juicios electorales 13 y 14.



Ello, porque desconoce el medio, forma y fecha en que el INE le notificó el acuerdo 380, pues no recibió algún correo electrónico sobre el acuerdo impugnado. Al respecto, el recurrente destaca que la resolución 112 (revocada parcialmente por esta Sala Regional los juicios electorales 13 y 14) fue notificada por correo electrónico, relatando a quiénes se envió, por quiénes se firmó el oficio de notificación, etcétera.

Y, además, el recurrente relata las directrices de las notificaciones electrónicas contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias y Lineamientos para la Notificación Electrónicas, ambas emitidas por el entonces IFE, señalando que de las pruebas que agrega se advierte que el INE **no envió correo electrónico de la resolución impugnada a las cuentas autorizadas, en específico de las capturas de pantalla de los correos electrónicos del veintiuno al veintinueve de junio**, por lo que se niega la recepción de dicho correo electrónico.

Asimismo, el recurrente refiere que si bien el INE remitió a los juicios electorales 13 y 14 la certificación de la supuesta notificación de la resolución impugnada, desconoce totalmente su contenido, por lo que no existe forma de saber si se cumplió con los Lineamientos y Reglamento referido, así como que se haya obtenido una impresión de correo electrónico institucional, que haya sido agregada al expediente y se haya realizado la razón de la notificación electrónica, a través de un acta en la cual se hagan constar las acciones efectuadas para llevarla a cabo, sustentándose en las impresiones del correo institucional enviado y el acuse de recibo o de confirmación de recibo, por lo que se solicita la nulidad de la notificación.

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

Pues si bien las personas que realizan las notificaciones tienen fe, ésta puede desvirtuarse con pruebas que muestren alguna alteración o contradicción, lo que sucede en el caso.

Esta Sala Regional estima que estos agravios son **infundados** porque además de que las notificaciones por correo electrónico particular tienen como base y reglas el acuerdo INE/CG302/2020 y no los Lineamientos y Reglamento de Quejas y Denuncias del entonces IFE señalados por la parte recurrente, de las constancias que obran en el expediente se advierte **que la parte recurrente autorizó la modalidad de notificación prevista en el acuerdo referido** y con base en dichas reglas, el INE practicó la notificación al recurrente por correo electrónico particular del acuerdo 380, por lo que no puede sostenerse la nulidad de la notificación como se pretende.

En efecto, en primer lugar, esta Sala Regional estima oportuno precisar que **no es un hecho controvertido** (sino aceptado por el recurrente en el recurso de apelación SCM-RAP-5/2023) que el correo electrónico particular es el medio de comunicación procesal autorizado por él y utilizado por el INE dentro del procedimiento ordinario sancionador en materia de fiscalización.

Además, este órgano jurisdiccional estima que esa autorización precisamente derivó de la solicitud que el INE realizó a la parte recurrente (dentro del trámite del procedimiento ordinario sancionador) el quince de abril de dos mil veintiuno, en el sentido de que **con fundamento en el acuerdo INE/CG302/2020, señalara y autorizara que las notificaciones en el marco de la sustanciación del procedimiento se realizaran mediante correo electrónico, indicando, en su caso, la cuenta autorizada para tal efecto.**



Solicitud que la parte recurrente contestó, en el sentido de otorgar cuentas de correo electrónico para la realización de las notificaciones respectivas.

En este orden, como se muestra, las notificaciones autorizadas por el recurrente, por correo electrónico **surgieron con base en el acuerdo INE/CG302/2020** por el que se aprueba la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil veinte⁸; lo que significa que **sobre estas bases** (y no las del Reglamento y Lineamientos señalados por la parte recurrente), **es que se debe analizar la notificación que se señala no fue realizada.**

Lo anterior, porque como ya se explicó, fue a partir del citado acuerdo del INE que le solicitó al recurrente autorizara las ulteriores notificaciones dentro del procedimiento ordinario sancionador a través de correo electrónico particular y que **éste autorizó, designó cuentas de correo electrónico particular y conoció que las notificaciones se llevarían a cabo bajo los términos contenidos en el acuerdo citado**, pues además de que fue el fundamento con el que se requirió, el acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Precisada esta situación, es que el recurrente no tiene razón al señalar que la notificación por correo electrónico particular tenía que contener los requisitos especificados tanto en el

⁸ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5603265&fecha=21/10/2020&print=true. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

Reglamento de Quejas y Denuncias del entonces IFE, así como en los Lineamientos referidos por la parte recurrente; pues si bien en ambos ordenamientos se observa la notificación por correo electrónico, **ésta se refiere a las notificaciones realizadas a correos electrónicos institucionales o que forman parte del Sistema Integral de Fiscalización (SIF);** mientras que el acuerdo INE/CG302/2020 (aplicable al caso) **regula las notificación llevadas a cabo por el INE a correos electrónicos particulares**⁹.

Especificado dicho punto, es que se pone de manifiesto que el recurrente consintió que las notificaciones se hicieran por correo

⁹ Lo que se señala en el mismo Acuerdo INE/CG302/2020, pues en éste se indica: *“resulta necesario hacer ajustes respecto de la forma en que se deben practicar las notificaciones al quejoso y a los sujetos obligados involucrados en los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización de cara a la “nueva normalidad” de nuestro país protegiendo en todo momento el debido proceso y los derechos de los sujetos obligados, y al mismo tiempo estar al margen como lo marca la normativa electoral, dentro de los términos del proceso de fiscalización. La presente determinación se adopta con el propósito de cumplir con los fines que la legislación le confirió a este Instituto, en particular, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus atribuciones. Así, el ajuste a las disposiciones permitirá que los sujetos obligados cuenten con las herramientas necesarias para estar en posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones que guardan en materia de fiscalización.*

... En ese sentido, resulta necesario contar con un procedimiento de notificación diverso al establecido en el artículo 8 numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, por lo que se considera oportuno la implementación de medidas alternas, como la notificación vía electrónica para generar expedites, certeza, garantizar la correcta ejecución de actividades y procedimientos previstos por la Legislación Electoral y no entorpecer o vulnerar el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetas.

... Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos identificados como SUP-RAP-71/2017 y SUPRAP-51/2017, SUP-RAP-58/2017, SUP-RAP-62/2017 y SUP-RAP-63/2017 acumulados, determinó que las notificaciones en el proceso de fiscalización son válidas si se realizan de manera electrónica, esto, con el fin de priorizar la comunicación de oficios, resoluciones y, en general, documentación que se derive del proceso de fiscalización...

... Ahora bien, respecto de los quejosos y sujetos obligados en materia de fiscalización que no cuenten acceso al módulo de notificaciones electrónicas en el SIF, la notificación se llevará a cabo mediante correo electrónico.

... De este modo, el presente Acuerdo tiene como propósito aprobar que las notificaciones a los sujetos obligados que no cuentan con acceso al módulo de notificaciones electrónicas del SIF se puedan efectuar a través de correo electrónico, con la finalidad de garantizar el ejercicio de las atribuciones del Instituto y la protección de la salud e integridad de su personal. Para ello, previa manifestación de consentimiento de los quejosos y sujetos obligados que no cuenten acceso al módulo de notificaciones electrónicas en el SIF, la vía de comunicación para realizar las notificaciones será a través del correo electrónico fiscalizacion.resoluciones@ine.mx con apoyo a las tecnologías existentes para compartir grandes volúmenes de documentación...”



electrónico en términos precisamente de las reglas y directrices del acuerdo INE/CG302/2020 y no otras que no resultan aplicables a este caso¹⁰.

Ahora bien, el acuerdo INE/CG302/2020, aplicable a la notificación cuya nulidad se pretende, señala como parámetros de ésta los siguientes:

- Los requerimientos de información que la Unidad Técnica de Fiscalización considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados, serán notificados electrónicamente a los quejosos y sujetos obligados involucrados en los procedimientos administrativos sancionadores, en su caso se precisarán las ligas que envíen a repositorios en donde se podrá consultar la documentación correspondiente.
- El correo electrónico institucional al que deben dirigirse las solicitudes de las personas interesadas y desde el cual se practicarán, en su caso, las notificaciones electrónicas, será administrado por la Unidad Técnica de Fiscalización; órgano que llevará el control y registro de esa comunicación y de las diligencias que por esa vía se practiquen.
- El correo institucional emitirá el acuse correspondiente que compruebe el envío de las comunicaciones oficiales realizadas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como registrar las actuaciones que por esa vía se practiquen.
- Las diligencias de notificación que se realicen a través del correo institucional, únicamente se practicarán en días y horas hábiles, entendiéndose por tales los días laborales, de lunes a viernes, en un horario de nueve a dieciocho horas; exceptuando de lo anterior los procedimientos relacionados con procesos electorales en curso, en los que todos los días y horas son hábiles.
- Las notificaciones electrónicas que realice la Unidad Técnica de Fiscalización surtirán efectos el día en que se practiquen siempre y cuando se realicen en días hábiles.
- En caso de que los involucrados en un Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización **no manifiesten su conformidad con la notificación mediante correo electrónico, las notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en la normatividad aplicable.**

¹⁰ Pues sobre ese enfoque es que la parte recurrente señala agravio.

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

En este orden de ideas, como se muestra de las directrices aplicables a la Notificación, es posible advertir que cuando se realice una notificación dirigida a un correo particular, el correo institucional emitirá el acuse de envío correspondiente, que dicha diligencia se realizará en días y horas hábiles, que surtirán efectos el día en que se practiquen siempre y cuando se realicen en días hábiles.

Y que solo en el caso de que las personas involucradas en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización **no manifiesten su conformidad con la notificación mediante correo electrónico, las notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en la normatividad aplicable.**

Derivado de ello, es que esta Sala Regional estima que la notificación realizada por el INE al recurrente dirigida a los correos particulares que éste autorizó para tal efecto, cumple con los parámetros contenidos en el acuerdo INE/CG302/2020, en el que, **no se contiene como requisito levantar una cédula o razón de notificación**, previsto en otras directrices del INE (que como ya se explicó, no resultan aplicables como incluso el propio acuerdo INE/CG302/2020 específica).

En este orden de ideas, de la Notificación se advierte que el INE a través del correo institucional “fiscalización.resoluciones”, **el veintiocho de junio a las dieciocho horas con veinte minutos, envió correo electrónico a la parte recurrente (en específico a tres correos electrónicos que coinciden con los autorizados por el recurrente)**, por el que sí se le notificó el Acuerdo 380, agregándose como dato o archivo adjunto y el oficio respectivo de notificación.



Lo que es posible advertir y corroborar con la copia certificada del archivo formato PDF¹¹ denominada “*Bandeja Enviados.pdf*”, correspondiente a la copia fiel y exacta de la captura de pantalla de la bandeja de correos enviados correspondiente a la cuenta institucional “*fiscalizacion.resoluciones*”; archivo en formato “MSG”¹² del correo electrónico enviado a los correos electrónicos autorizados por la parte recurrente.

Pruebas que fueron remitidas **en medio óptico** por el INE mediante oficio INE/UTF/DRN/11625/2023 y anexos¹³; por lo que se realizó la diligencia respectiva (el dieciséis de agosto) para corroborar su contenido.

En este orden de ideas, tal como se advierte de la diligencia citada, el INE remitió copia certificada de diversa documentación relacionada con la notificación del acuerdo 380, de la que se observa que, contrario a lo expuesto por el recurrente, **el acuerdo 380 sí fue enviado a los correos electrónicos autorizados.**

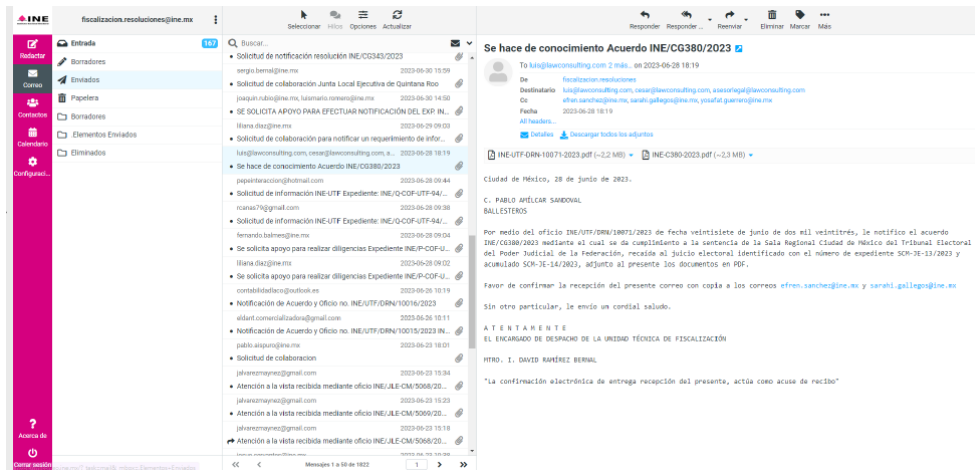
Lo anterior, se evidencia mediante las siguientes imágenes insertas:

¹¹ Portable File Document por sus siglas en inglés.

¹² Extensión de archivo MSG que corresponde a los archivos de mensaje de correo de Outlook.

¹³ Derivado de requerimiento que la magistratura instructora realizó el veintisiete de julio.

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO



De: fiscalizacion.resoluciones <fiscalizacion.resoluciones@ine.mx>
Enviado el: miércoles, 28 de junio de 2023 06:20 p. m.
Para: luis@lawconsulting.com; cesar@lawconsulting.com; asesorialegal@lawconsulting.com
CC: SANCHEZ OCAÑA EFREN; GALLEGOS ITURBE SARAHÍ; GUERRERO FLORES YOSAFAT
Asunto: Se hace de conocimiento Acuerdo INE/CG380/2023
Datos adjuntos: INE-UTF-DRN-10071-2023.pdf; INE-C380-2023.pdf

Ciudad de México, 28 de junio de 2023.

C. PABLO AMÍLCAR SANDOVAL
BALLESTEROS

Por medio del oficio INE/UTF/DRN/10071/2023 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, le notifico el acuerdo INE/CG380/2023 mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio electoral identificado con el número de expediente SCM-JE-13/2023 y acumulado SCM-JE-14/2023, adjunto al presente los documentos en PDF.

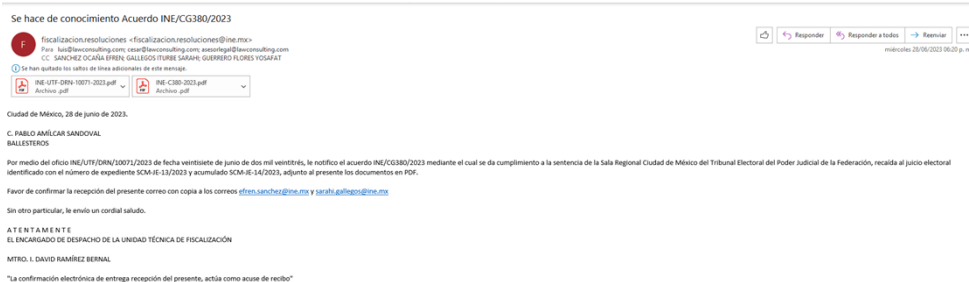
Favor de confirmar la recepción del presente correo con copia a los correos efren.sanchez@ine.mx y sarahi.gallegos@ine.mx

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

"La confirmación electrónica de entrega recepción del presente, actúa como acuse de recibo"





Así, como ya se mencionó, de las imágenes insertas **se aprecia que de la bandeja de salida de la plataforma del correo institucional del INE “fiscalizacion.resoluciones”, se envió en un archivo adjunto en formato “PDF” el acuerdo 380 a los tres correos electrónicos autorizados por el recurrente.**

En consecuencia, es que del enlace entre dichas pruebas y la notificación se tiene certeza de que el INE sí envió los correos electrónicos al recurrente en que le notificó el acuerdo 380 y que dicha notificación por correo electrónico, **cumple con los requisitos del Acuerdo INE/CG302/2020** pues el INE, a través de la plataforma institucional envió a los correos autorizados por el recurrente, el acuerdo 380 y, en adición, el envío fue agregado al expediente (como acuse de recibo correspondiente).

Datos que, como ya se indicó, son coincidentes con la notificación que obra en el expediente del procedimiento sancionador que se revisa; por lo que, con dichos medios de prueba (certificados y que obran en el expediente e incluso en los expedientes de los juicios electorales 13 y 14) **se advierte que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el INE sí envió correo electrónico a los correos autorizados por ésta, en el que notificó el acuerdo 380 y cumpliendo con los requisitos del Acuerdo INE/CG302/2020.**

Requisitos de la notificación que también se aprecian en el resto de las notificaciones que a la parte recurrente se le realizaron por correo electrónico, en especial sobre la resolución 112 (impugnada en los juicios electorales 13 y 14), así como el acuerdo por el que se le otorgó plazo para presentar alegatos; pues de éstas notificaciones se advierte que se agregó al expediente el correo electrónico enviado a la parte recurrente y

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

el oficio de notificación, que generaron el acuse que señala el acuerdo INE/CG302/2020¹⁴.

Cuestión que, en el caso, resulta de especial relevancia, pues es posible advertir que, en similares términos en la secuela del citado procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se practicaron notificaciones en los correos que para ello designó el recurrente, notificaciones que tuvieron las mismas características que ahora pretende desconocer o controvertir el recurrente.

En similares términos, la Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-416/2021 y Acumulados**, en el que, el recurrente en este asunto impugnó un acuerdo del INE, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, **determinando la extemporaneidad de la demanda presentada por el actor en el juicio SUP-JDC-428/2021, a partir de la notificación electrónica llevada a cabo.**

De modo que, contrario a lo expuesto por el recurrente, además de que en el expediente se advierte que el INE sí envió a los correos electrónicos autorizados por el recurrente el acuerdo 380; en el caso, no podrían resultar aplicables para efectos de la validez de la notificación, los requisitos contenidos en los Lineamientos y Reglamento que señala el recurrente, pues tales directrices fueron creadas por el entonces IFE para regular los procedimientos del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que rigió hasta antes de la reforma electoral de dos mil catorce).

¹⁴ Sin llevar a cabo alguna razón o cédula de notificación.



Mientras que a partir de la reforma electoral de dos mil catorce, emergieron los procedimientos de fiscalización a cargo del INE (como el que nos ocupa), en consecuencia, los Lineamientos y Reglamento de Quejas y Denuncias del entonces IFE que señala el recurrente, no resultan aplicables, pues éstos prevén la forma y mecanismos de los procedimientos administrativos sancionadores que (antes de la reforma electoral dos mil catorce y de acuerdo con el código abrogado), conocía el entonces IFE **y no a las notificaciones electrónicas en materia de fiscalización que hoy conoce el INE, pues este tipo de notificaciones no estaban reguladas antes del dos mil catorce.**

En este orden de ideas es que los Lineamientos y Reglamento de Quejas y Denuncias del entonces IFE referido por el recurrente al estar encaminados a regular procedimientos administrativos instaurados por el entonces IFE y bajo el código abrogado; no resulta aplicable **a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización (como el que nos ocupa), pues éstos emergieron de la reforma electoral dos mil catorce y están previstos en la Ley electoral y el Reglamento, así como en las directrices emitidas por el INE, en el caso, por el acuerdo INE/CG302/2020, en el que se reconoció el correo electrónico particular como mecanismo de medio de comunicación procesal en los procedimientos en materia de fiscalización para aquellas personas que no sean parte del Sistema Integral de Fiscalización.**

Hipótesis en la que se encuentra el recurrente, pues al no formar parte del Sistema Integral de Fiscalización, autorizó que las notificaciones dentro del procedimiento en materia de fiscalización se realizaran por correo electrónico particular; de manera que, las notificaciones por correo

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

electrónico particular dentro del procedimiento en materia de fiscalización que nos ocupa, les rigen los parámetros contemplados en el acuerdo INE/CG302/2020; pues no puede considerarse como causal de nulidad de notificación reglas que no se encuentran previstas en dicho acuerdo (como la razón o cédula de notificación, confirmación de recepción), pues no se podría declarar la nulidad de la notificación impugnada con base en directrices que no están delineadas para su eficacia y validez en el acuerdo INE/CG302/2020.

En este sentido, se insiste, de la lectura de las reglas y directrices trazadas en el acuerdo INE/CG302/2020, no es posible advertir que se considere como requisitos de validez de las notificaciones aquellos a los que hace referencia el recurrente, **por lo que, no era necesario que se agregara al expediente alguna razón de notificación o acta en la que se hiciera constar la diligencia y acuse de recibo de confirmación (que sí se solicita en otros ordenamientos); pues el recurrente parte de la base incorrecta de que otro marco normativo es aplicable a la notificación impugnada, cuando es el acuerdo INE/CG302/2020.**

Acuerdo del que, como ya se mencionó, el recurrente tenía conocimiento sobre su aplicación, pues con base en éste se le solicitó el correo electrónico dentro del procedimiento sancionador y ésta autorizó este medio de comunicación procesal, aunado a que dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que pone de relieve que el contenido de éste (sobre los requisitos de la notificación por correo electrónico) fue conocido por la parte recurrente.

Ante dicho escenario es que esta Sala Regional estima que no tiene razón la parte actora al sostener la pretensión de nulidad



de notificaciones se actualiza porque: i) nunca recibió correo electrónico por parte del INE, ya que de las pruebas que obran en el expediente se observa que el INE sí envió a los correos electrónicos autorizados por la parte recurrente, la notificación del acuerdo 380 y ii) las reglas aplicables de la notificación por correo electrónico se cumplieron en términos del acuerdo INE/CG302/2020 y no de la normativa que la parte recurrente señala porque no resulta aplicable.

Sin que se deje de lado que la parte recurrente señale que si bien las personas que realizan las notificaciones (por parte del INE) tienen fe, ésta puede desvirtuarse con pruebas que muestren alguna alteración o contradicción, ya que en este caso, no existen elementos de prueba suficiente ni siquiera de manera indiciaria que desvanezcan lo contenido en las copias certificadas remitidas por el INE sobre la Notificación, en la que se percibe que la autoridad responsable sí envió el acuerdo 380 a los correos electrónicos autorizados por el recurrente, lo que se certificó por el funcionariado respectivo dotado de fe pública para ello.

Lo anterior es así porque si bien el recurrente ofrece como pruebas, copias simples de capturas de pantalla de correos electrónicos para evidenciar una ausencia de recepción de correos enviados por parte del INE.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que dichas pruebas, solo generan indicios que resultan insuficiente para desvanecer el valor que tienen las copias certificadas remitidas por el INE de las que se advierte que sí se envió el correo electrónico a los correos autorizados por la parte recurrente y la captura de pantalla del correo electrónico del INE (bandeja de salida) del

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

que también se observa el envío referido, el cual en ningún momento fue reargüido de falso por el recurrente.

Ello porque si bien las capturas de pantalla ofrecidas y aportadas por el recurrente, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, constituyen pruebas técnicas que **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad** conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; **en el caso**, del análisis de las pruebas referidas, esta Sala Regional estima que su contenido no se encuentra reforzado con algún otro elemento de prueba e incluso se contrapone, como ya se refirió con documentales públicas aportadas por el INE.

De modo que, la prueba técnica, por sí misma, no es suficiente para tener por acreditado **que no fue recibido** el correo electrónico enviado por el INE, pues además de que no está enlazada con otro medio de prueba para elevar su valor probatorio, su contenido (o lo que se pretende acreditar por el recurrente) se desvanece con las pruebas donde se observa que el INE envió del Acuerdo 380 a los correos electrónicos del recurrente.

De modo que, esta Sala Regional estima que, atendiendo a su naturaleza, su contenido y singularidad (esto es, que no es posible su refuerzo probatorio con otro elemento de prueba) la prueba técnica no podría tener el alcance demostrativo que pretende el recurrente.

Pues se insiste, además de que no está entrelazada con otro medio de prueba, sino desvanecida por las documentales



públicas ya analizadas; la prueba técnica únicamente es una copia simple de la captura de la que se observa **solo una cuenta** de correo electrónico (cuando se autorizaron tres cuentas y el INE envió el acuerdo 380 a todas las cuentas autorizadas) y por otra, pues dicho instrumento de prueba como técnica, por su naturaleza, no podría ser apto para demostrar lo que no contienen (hecho negativo) pues si acaso, su alcance probatorio estaría acotado a considerar lo que sí incluye.

Ello porque atendiendo a la naturaleza de la prueba (técnica y copia simple) no existe forma de cerciorarse con certeza que lo que muestra la captura de pantalla de la bandeja de entrada que dijo el recurrente era de uno de los correos autorizados, habría permanecido inalterada o que su toma sea sobre una bandeja que no haya sido modificada en el sentido de solo mostrar lo que interesa a la parte oferente, como podría ser que se hiciera esa captura de pantalla con correos que fueron recibidos pero sin contemplar algunos previamente eliminados¹⁵.

De esta manera, las capturas de pantalla por sí mismas, no son aptas para desvirtuar el contenido y valor probatorio de las documentales públicas en las que se observa el envío de la Notificación.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, de las constancias del expediente, el recurrente ofreció una prueba pericial en materia de informática, la cual se advierte que su objeto -de acuerdo al interrogatorio propuesto y a lo indicado por su oferente-, era para

¹⁵ Lo que tiene sustento en criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

demostrar la falta de envío por parte de la UTF, de la notificación del acuerdo 380, a los correos electrónicos autorizados para ese efecto, así como demostrar que la misma, dejó de cumplir con los datos y requisitos establecidos en el Reglamento y los Lineamientos, cuestiones que ya fueron analizadas por esta Sala Regional.

No obstante, es de resaltar que dicha probanza no fue admitida, según lo determinado en acuerdo de instrucción del ocho de agosto, por incumplir con los requisitos de su ofrecimiento establecidos en el artículo 14 de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, es de precisar que aún cuando hubiera cumplido con dichos requisitos, lo cierto es que podría considerar que, dado las características de su ofrecimiento, no hubiera resultado pertinente para acreditar las afirmaciones de el recurrente.

Ello es así, porque el objeto de dicha probanza, como se precisó, era demostrar la falta de envío por parte de la UTF, de la notificación del acuerdo 380, a los correos electrónicos autorizados para ese efecto, lo cual ha quedado superado por lo razonado en líneas precedentes, precisamente con la información proporcionada por el INE y que se constató mediante diligencia de desahogo respectiva.

Pues como se ha indicado, el INE proporcionó los elementos necesarios (captura de bandeja de enviados, correo electrónico de envío y documentación adjunta) de los que se acredita que el veintiocho de junio mediante la cuenta “fiscalizacion.resoluciones” se le remitió al recurrente el Acuerdo 380 a los tres correos que designó para tal efecto en el procedimiento 119.



De ahí que, si lo que pretendió demostrar (según sus afirmaciones) era que **de la cuenta institucional del INE no se habría remitido a las cuentas autorizadas el Acuerdo 380, tal aseveración quedó desvirtuada con los elementos aportados por el INE**, que valorados en su conjunto de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional generan plena convicción de que tal acto -envío del correo electrónico con el acuerdo 380 adjunto- sí se realizó y de conformidad con las disposiciones y directrices aplicables del acuerdo INE/CG302/2020 que regulan a la notificación electrónica hacia correos particulares en los procedimientos de fiscalización.

Aunado a ello, es de advertir que en su ofrecimiento la parte actora textualmente precisó que el ofrecimiento de la prueba pericial era para acreditar:

“... la existencia de la notificación que se combate de la resolución número INE/CG380/2023, así como en su caso para acreditar si la misma, cumplió con los datos y requisitos a los que hace alusión los artículos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y del (sic) lineamientos para la Notificación Electrónica emitidos por el Instituto Federal Electoral, para ser considerada como legal y válida, tanto en su contenido, como en sus efectos, ...”

De lo anterior se aprecia que además el actor pretendía que, a través de una prueba pericial en materia en informática se demostrara si la notificación cumplía con requisitos normativos previstos en el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y del (sic) lineamientos para la Notificación Electrónica emitidos por el Instituto Federal Electoral*, lo cual se trata de circunstancias que no requieren para su comprobación,

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

el desahogo de una pericial de esa naturaleza de ahí su falta de pertinencia e idoneidad.¹⁶

Ello sin soslayar que, como se vio, es el Acuerdo INE/CG302/2020, la normativa especial que regula la forma en cómo se deben desahogar las notificaciones electrónicas (dirigidas a correos electrónicos particulares) tratándose de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización), y no así el Reglamento y Lineamientos que hizo referencia el actor al ofrecer la pericial en materia de informática.

Bajo lo expuesto es que esta Sala Regional estima que los agravios de la parte recurrente respecto a la Notificación de la resolución impugnada son infundados e insuficientes para lo pretendido.

Por lo que tampoco resulta viable lo sostenido por el recurrente acerca de que la demanda se promueve en contra de las personas servidoras públicas que hayan ejecutado la notificación por no cumplir con el Reglamento y Lineamientos

¹⁶ Sirve como sustento a lo señalado, el criterio orientador establecido en la tesis I.1o.A.E.45 K (10a.), de rubro y texto: “**PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.” Tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24. Noviembre de 2015 (dos mil quince), Tomo IV, página 3605.



mencionados por la parte recurrente, pues como ya se explicó, tales parámetros no resultan aplicables a este asunto.

Entonces, dado el estudio anterior, ante la falta de la carga argumentativa y probatoria para desvirtuar la eficacia de la Notificación que le fue practicada por correo electrónico a las cuentas autorizadas para tal efecto, este órgano jurisdiccional considera que debe prevalecer su validez.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Sala Regional determinó que fue legal y eficaz la Notificación, el plazo con el que contaba el recurrente para controvertir el acuerdo 380 debe tomarse a partir de la fecha en que se practicó y surtió sus efectos esas notificaciones electrónicas.

Entonces, si la notificación por correo electrónico se efectuó el veintiocho de junio, el plazo de los cuatro días que establece la Ley de Medios para controvertir el acuerdo impugnado concluyó el **cuatro de julio**.

Por tanto, la demanda interpuesta (SCM-RAP-6/2023) en contra del acuerdo impugnado que se presentó hasta el **once de julio**, es extemporánea.

B. Agravios expuestos en el recurso de apelación SCM-RAP-6/2023

Bajo lo expuesto en el apartado anterior, es que los agravios en contra del acuerdo impugnado no pueden estudiarse, porque si de conformidad con el plazo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios la demanda contra dicho acuerdo resultó extemporánea, de ahí que al incumplirse dicho requisito de

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

procedencia, esta Sala Regional no puede revisar su legalidad o constitucionalidad como lo pretende el recurrente.

En consecuencia, aun cuando se consideró procedente entrar al fondo del asunto para atender el agravio vinculado a si había sido correcta la notificación del Acuerdo 380, al resolverse esa cuestión en los términos señalados, de conformidad con los artículos 10 párrafo 1 inciso b) y 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, lo procedente sobreseer la demanda del recurso de apelación SCM-RAP-6/2023, toda vez que su presentación se hizo de forma extemporánea.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el recurso de apelación **SCM-RAP-6/2023** al diverso **SCM-RAP-5/2023**; en consecuencia, agréguese copia certificada de esta resolución al recurso acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la validez de la notificación electrónica practicada al recurrente del acuerdo INE/CG380/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Sobreseer la demanda interpuesta en el recurso de apelación **SCM-RAP-6/2023**, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico al recurrente y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.



Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza quien emite voto particular en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-5/2023 Y SU ACMULADO SCM-RAP-6/2023, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.¹⁷

Con el debido respeto, me permito expresar las razones por las que disiento del criterio adoptado por la mayoría en la sentencia emitida al resolver los presentes medios de impugnación.

I. Consideraciones de la Mayoría.

La mayoría del pleno de esta Sala Regional, en el recurso de apelación **SCM-RAP-5/2023** determinó **confirmar la validez de la notificación electrónica practicada al recurrente del Acuerdo INE/CG380/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se impuso una sanción¹⁸ al actor, por la omisión de presentar su informe de precampaña, en su carácter de precandidato a Diputado Federal por el Distrito IV,

¹⁷ **Secretario:** José Rubén Luna Martínez

¹⁸ Por la cantidad de \$249,953.76 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos con setenta y seis centavos).

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

Acapulco de Juárez, Guerrero, en el marco del proceso electoral Federal ordinario 2020-2021.

Con base en esa determinación, la sentencia aprobada determinó **sobreseer el recurso de apelación SCM-RAP-6/2023**, por extemporaneidad de la demanda, en la cual el recurrente controvertió el fondo de lo resuelto en el referido **Acuerdo INE/CG380/2023**, al considerar esencialmente que la sanción era excesiva.

Para la mayoría, la notificación al actor del **Acuerdo INE/CG380/2023** cumplió las reglas aplicables de la notificación electrónica por correo, establecidas en el acuerdo INE/CG302/2020 del Consejo General del INE, por el que se aprueba la Notificación Electrónica de las actuaciones relativas a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ello, al considerar que de las pruebas allegadas al expediente, se advertía que el INE sí envió a los correos electrónicos autorizados por el recurrente, la notificación de la resolución que le impuso la sanción.

II. Motivos de mi disenso con la sentencia aprobada

En particular, disiento con la conclusión de la mayoría al desestimar los agravios expresados por el actor en el recurso de apelación **SCM-RAP-5/2023**, ya que desde mi perspectiva el análisis de este juicio requería una interpretación que favoreciera el derecho de acceso a la justicia del recurrente, esto en tanto la notificación impugnada desatendió el contenido esencial del Acuerdo INE/CG302/2020, para la práctica de las diligencias por correo electrónico.



En principio, es preciso señalar que el Acuerdo INE/CG302/2020 se erigió como un mecanismo normativo, en el contexto de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para privilegiar las notificaciones electrónicas sobre las personales a fin de maximizar el uso de las tecnologías, de tal forma que se facilite la comunicación entre la autoridad -INE- y los sujetos obligados.

Así, esa actividad normativa reglamentaria -según se desprende del propio acuerdo- fue implementada para permitir el desahogo de diligencias y su notificación, **privilegiando el derecho de acceso a la justicia de las partes involucradas** en ese tipo de procedimientos.

En esa tesitura, el Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo INE/CG302/2020 realizó ajustes respecto de la forma en que se deben practicar las notificaciones **a las partes y sujetos obligados involucrados en los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización de cara a la “nueva normalidad” de nuestro país protegiendo en todo momento el debido proceso y los derechos de los sujetos obligados, y al mismo tiempo estar al margen como lo marca la normativa electoral, dentro de los términos del proceso de fiscalización.**

En conclusión, se observa que la esencia de las disposiciones establecidas en el Acuerdo INE/CG302/2020, se dirigen a establecer un mecanismo que facilite la comunicación entre la autoridad administrativa electoral y las personas vinculadas a un Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización, **esto dentro del marco normativo establecido, lo que conlleva a visualizar que en su aplicabilidad no puede soslayarse el marco Constitucional legal y jurisprudencial que rodea a esa clase de procedimientos.**

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

En el **caso concreto**, la autoridad responsable a fin de sustentar la legalidad de la notificación controvertida exhibió diversas documentales **para acreditar el envío** de la notificación por correo electrónico a las direcciones de los correos particulares del actor, constancias que sirvieron de apoyo a la mayoría para confirmar esa notificación.

Así, contrario a lo determinado por la mayoría, las constancias aportadas por el INE resultaban insuficientes para confirmar la validez de la notificación impugnada, ya que conforme al Acuerdo INE/CG302/2020 **se requería comprobar la recepción de la confirmación de la notificación practicada electrónicamente**.

En efecto, el Acuerdo INE/CG302/2020 establece diversas directrices que deben seguirse para la práctica de las notificaciones por correo electrónico, entre las que destacadamente se encuentran:

D. El correo electrónico institucional al que deben dirigirse las solicitudes de las personas interesadas y desde el cual se practicarán, en su caso, las notificaciones electrónicas, será administrado por la Unidad Técnica de Fiscalización; órgano que llevará el control y registro de esa comunicación y de las diligencias que por esa vía se practiquen.

E. El correo institucional emitirá el acuse correspondiente que compruebe el envío de las comunicaciones oficiales realizadas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como registrar las actuaciones que por esa vía se practiquen.

F. Las diligencias de notificación que se realicen a través del correo institucional, únicamente se practicarán en días y horas hábiles, entendiéndose por tales los días laborales, de lunes a viernes, en un horario de nueve a dieciocho horas; exceptuando de lo anterior los procedimientos relacionados con procesos electorales en curso, en los que todos los días y horas son hábiles.



Para el caso del cómputo de plazos, las horas y días en las entidades federativas que tengan un horario distinto a la hora centro de la Ciudad de México, se considerará el horario de la entidad en donde se encuentra el domicilio del destinatario.

G. Las notificaciones electrónicas que realice la Unidad Técnica de Fiscalización surtirán efectos el día en que se practiquen siempre y cuando se realicen en días hábiles, como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 21/2019.

De lo anterior se observa que si bien en el numeral **E**, hace referencia a que en la notificación, por este tipo de mecanismos, el correo institucional -del INE- emitirá **el acuse correspondiente que compruebe el envío** de las comunicaciones oficiales realizadas; lo cierto es que el numeral **G** dispone que las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos el día que se practiquen, **siempre y cuando se realicen en días hábiles**, y para esto se cita la jurisprudencia **21/2019 de la Sala Superior**, de rubro siguiente: “**NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**”.¹⁹

Desde mi perspectiva, el análisis sobre la validez de la notificación efectuada a la parte actora, materia de la litis, no solo podía versar sobre la comprobación del simple envío de la notificación; sino que, conforme a una interpretación sistemática y funcional del Acuerdo INE/CG302/2020, **se requería también acreditar de manera fehaciente la comprobación de la recepción de la notificación**, lo cual queda patente ante la invocación del criterio jurisprudencial de la Sala Superior, de tal forma que la notificación se ajustara al marco legal imperante.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

SCM-RAP-5/2023 Y ACUMULADO

Así, considero que, para analizar los agravios expresados por el actor, en los que esencialmente se dolía de **la recepción** de la notificación a los correos que proporcionó para la práctica de la diligencia, se **requería una interpretación favorable** del Acuerdo INE/CG302/2020, a la luz del marco constitucional, legal y jurisprudencial para este tipo de procedimientos, tal como nos lo ha mandado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.)²⁰, de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.”** estableció que conforme al principio pro-persona debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, **obliga a optar por la que protege en términos más amplios.**

En esa tesitura, considero que como lo ha establecido el máximo Tribunal de nuestro país, de acuerdo con el parámetro de control de regularidad constitucional, particularmente de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución²¹ exige a las personas

²⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337

²¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a **los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**



Juzgadoras optar por aquellas interpretaciones normativas que garanticen de manera más amplia los derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, considero que al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-5/2023, debimos de haber declarado fundado los agravios del actor en los que evidenció la falta de recepción de la notificación del acuerdo por el cual se le sancionó.

Ello debió a que la interpretación que favorece una mayor protección a los derechos humanos del quejoso es la que se ajusta al marco legal y jurisprudencial tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a la de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la cual se dota de un rol protagónico no solo al envío de las comunicaciones, sino también a la comprobación de la recepción de los correos electrónicos, para este tipo de notificaciones.

Lo anterior, sin dejar de lado que **la consecuencia de haber confirmado la legalidad de la notificación impugnada conllevó la imposibilidad de analizar la diversa demanda del recurso de apelación SCM-RAP-6/2023, interpuesta por el actor en contra de la determinación del INE, en la que se impuso una sanción al recurrente la cual consideré excesiva**, lo que sin duda pudiera desatender el principio de acceso a la justicia al que precisamente se hace referencia en el Acuerdo INE/CG302/2020, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución²².

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, formulo el

²² Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**SCM-RAP-5/2023
Y ACUMULADO**

presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral